

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.
(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA
IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 ptas.	Por un mes...	2,50 p
Por tres id...	5,50 »	Por tres id...	7,50 »
Por seis id...	10,50 »	Por seis id...	12,50 »
Por un año...	20,50 »	Por un año...	24 »

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

GOBIERNO CIVIL.

Circular

Núm. 44

Hallándome autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para ausentarme de esta provincia en uso de licencia, hago entrega interinamente del mando de la misma al Secretario de este Gobierno D. Felipe Rodríguez de Arellano.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño 12 de Junio de 1889.

El Gobernador,

José M.º Pérez Caballero.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Habiendo sido aprobado por la Diputación el repartimiento general del cupo que por la contribución territorial ha correspondido a esta provincia para el próximo año económico de 1889-90, ajustado al señalamiento hecho por Real orden de 15 de Mayo último y reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones en circular de 20 del mismo, se inserta á continuación la distribución del cupo que según la riqueza reconocida por los respectivos distritos municipales ha correspondido á cada uno de ellos á los tipos de gravamen de 15'586 por 100 las 4 048.082 pesetas que representa la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 17'371 sobre las 1.396.047 pesetas de la urbana correspondiente á los distritos municipales de la primera sección ó sean los que vie-

nen llamados á contribuir en el actual año económico dentro del límite máximo de 14,50 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria y 16'50 por 100 de la urbana, como cuota del Tesoro y 1 por 100 respectivamente para premio de cobranza y gastos de comprobación; y al tipo de 20'106 por 100 sobre las 5.252.937 pesetas que importa la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 22'859 por 100 sobre las 1.153.740 pesetas á que asciende la urbana de los distritos de la 2.ª Sección ó sean los que igualmente deben contribuir dentro del máximo también de gravamen de 19'25 por 100 de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, y 22 por 100 de la urbana como cuota del Tesoro, y 1 por 100 en ambos casos para premio de cobranza é iguales gastos de comprobación; y con el fin de que las operaciones de la formación del repartimiento individual se lleve a efecto con extrita sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 70 al 83 del Reglamento fecha 30 de Septiembre de 1885 y demás vigentes en la materia, esta Delegación ha considerado oportuno comunicar á los Ayuntamientos, Juntas periciales, Administraciones Subalternas, y Comisiones de evaluación de la capital y partidos las siguientes prevenciones, todo sin perjuicio de lo que las Cortes determinen con respecto á dicha contribución para el referido año económico.

1.ª Desde el recibo del presente "Boletín", se ocuparan dichas Corporaciones en la confección de los repartimientos individuales que habrán de formarse por duplicado en papel timbrado de la clase 12.ª ó sea de 0'75 céntimos de peseta el original y de oficio la copia, ó reintegro equivalente, si lo ejecutan en impresos de papel común, relacionando los contribuyentes por orden alfabético sin omitir el segundo apellido y con separación de hacendados, vecinos y forasteros.

2.ª Con sujeción á lo que se dispone en el artículo 2.º de la actual ley de presupuestos, los Ayuntamientos y Corporaciones encargadas de la formación de los repartos individuales aumentarán en los mismos por razón de recargos municipales el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro, ó la que sea necesaria, dentro de dicho tipo máximo de 16 por 100 para atender á los gastos de las inspecciones de enseñanza de las escuelas normales de Maestros y Maestras y del Instituto de segunda enseñanza provincial, girando además sobre el importe de dicho recargo el tanto por ciento de cobranza que correspondiera á la respectiva zona recaudatoria de cada pueblo, que para conocimiento de los Ayuntamientos se publican á continuación:

1.ª zona. Logroño

PARTIDO DE HARO.

- 2.ª zona. Briñas y Haro
- 3.ª zona. Castañares, Cuzcurrita, Ochánduri, Tirgo, Villalba y Zarratón
- 4.ª zona. Cellorigo, Foncea, Fonzaleche, Galbárruli, Sajazarra y Treviana
- 5.ª zona. Anguiciana, Casalarreina, Cihuri, Gimileo, Ollauri y Rodezno

PARTIDO DE ARNEDO

- 1.ª zona. Arnedo, Herce, Préjano, Quél, Santa Eulalia bajera, Turruncún, Villarroya
- 2.ª zona. Arnedillo, Munilla, Enciso, Poyales, Zarzosa

PARTIDO DE ALFARO

Zona única. Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Rincón de Soto

PARTIDO DE SANTO DOMINGO

- 1.ª zona. Ezcaray, Grañón, Santo Domingo
- 2.ª zona. Bañares, Cidamón Corporales, Manzanares, San Torcuato, Villarta Quintana
- 3.ª zona. Herramelluri, Leiva, Ojacastro, Pazuengos. Santurde de Santurdejo
- 4.ª zona. Baños de Rioja, Cirueña, Hervias, San Millán de Yécora, Tormantos, Valgañón, Villalobar, Zorroquin

PARTIDO DE LOGROÑO

- 2.ª zona. Alberite, Agoncillo, Leza de Río Leza, Rivafrecha y Villamediana
- 3.ª zona. Arruba, Jubera, Lagunilla, Murillo, Cenzano
- 4.ª zona. Albelda, Clavijo, Nalda, Sorzano, Viguera
- 5.ª zona. Daroca, Entrena, Hornos, Lardero, Medrano, Sojuela, Sotés
- 6.ª zona. Cenicero, Fuenmayor, Navarrete, Torremontalvo

PARTIDO DE NAJERA

- 1.ª zona. Anguiano, Berceo, Estollo, San Millán de la Cogolla, Tobía, Villaverde
- 2.ª zona. Arenzana de Arriba, Azofra, Bezares, Hormilla, Hormilleja, Huércanos, Uruñuela
- 3.ª zona. Arenzana de Abajo, Baños de Río Tovia, Bobadilla Camprovín, Ledesma, Matute
- 4.ª zona. Badarán, Cárdenas, Castroviejo, Cordovin, Santa Coloma, Villarejo, Villar de Torre
- 5.ª zona. Alesanco, Alesón, Canillas, Cañas Manjarrés Torrecilla, Ventosa
- 6.ª zona. Najera, Pedroso, Tricio
- 7.ª zona. Brieva, Canales, Mansilla, Villavelayo, Ventrosa, Viniegra de Abajo, Viniegra de Arriba

PARTIDO DE CERVERA

- 1.ª zona. Aguilar, Cervera, Navajún, Valdemadera.
- 2.ª zona. Cornago, Grav-los, Igea, Muro de Aguas

Tanto por 100 de cobranza sobre el importe del recargo municipal

2 por 100

2'25 por 100

2 50 por 100

PARTIDO DE ARNEDO

- 3.^a zona. Corera, Galilea, Ocón, El Redal, Robres
- 4.^a zona. Bergasa, Bergasillas, Carbonera, Tudelilla, Villar de Arnedo } 2'50 por 100

PARTIDO DE HARO

- 1.^a zona. Abalos, Briones, Rivas, San Asensio, San Vicente } 1'25 por 100

PARTIDO DE CALAHORRA

- Zona única. Alcanadre, Ausejo, Autol, Calahorra, Pradejón } 1'50 por 100

PARTIDO DE TORRECILLA.

- 1.^a zona. Almarza, Ortigosa, Pradillo, Pinillos, El Rasillo, Villoslada
- 2.^a zona. Nestares, Torrecilla de Cameros
- 3.^a zona. Gallinero, Lumbreras, Montalvo, Muro de Cameros, San Roman, Villanueva y Nava } 3'50 por 100
- 4.^a zona. Jalón, Santa María de Cameros, Soto, Terroba, Torre de Cameros
- 5.^a zona. Ajamil, Cabezón, Hornillos, Laguna, Luezas, Rabanera, La Santa, Torremuña y Trevijano.

Según determina el artículo 138 de la ley Municipal vigente, y el párrafo 2.º del art. 71 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, en las localidades donde existan hacendados forasteros que no tengan declarada por el Ayuntamiento la condición de vecinos del pueblo, habrá de deducirse la quinta parte de dicho recargo municipal con relación á los vecinos de la localidad.

Para conocimiento de los Ayuntamientos, hace constar esta Delegación que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de presupuestos vigente, y en el caso de que el importe de dicho recargo municipal no se declare como cupo del Tesoro, y quede por consiguiente á disposición de los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones municipales, la Hacienda retendrá el importe de dicho recargo municipal, una cantidad igual á la que importen los gastos de la Inspección de enseñanza de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras y del Instituto de 2.^a enseñanza de esta Capital que deban satisfacerse por los municipios. En su consecuencia para cubrir el referido precepto legal, la Administración hará trimestralmente la correspondiente retención de los recargos sobre la contribución territorial por una cantidad igual á la cuarta parte de la cuota anual á que ascienda la certificación que del importe de dichas obligaciones debe expedir la Excm. Diputación provincial, facilitando á los Ayuntamientos por tales sumas, las oportunas cartas de pago, cuyos documentos serán entregados por estas Corporaciones á dicha Diputación como valor efectivo correspondiente á las obligaciones indicadas.

3.^a Las expresadas Corporaciones municipales deben fijar también el tanto por ciento con que sea necesario gravar la riqueza imponible de su respectiva localidad para cubrir el importe de las partidas declaradas fallidas en el ejercicio anterior, cuyo importe se señala á cada uno de los pueblos en virtud de los expedientes presentados en la Administración, con el aumento de 0'193 milésimas por cada 1000 pesetas de riqueza imponible que les há correspondido para cubrir la cantidad de 2276 pesetas 61 céntimos que por resolución al expediente de reclamación extraordinaria de agravio, instruido por el pueblo de Lardero, ha sido declarada fallida por la Dirección general de Contribuciones en 2 de Julio último y Real orden de 5 de Mayo del mismo año, des-

pués de visita girada á petición del referido pueblo.

4.^a En la cabeza de los repartimientos individuales se consignarán por las Corporaciones municipales los respectivos tanto por ciento y riqueza ó importe de cuotas que se haya tonido presente para establecer los tipos de gravamen que por cada concepto correspondan conforme al modelo núm. 2 que se inserta en el presente "Boletín."

Seguidamente, y con arreglo al mismo modelo, ejecutarán el repartimiento fijando á cada contribuyente con la separación que se marca la riqueza con que respectivamente aparezca en el amillaramiento y sus apéndices determinándose por los repartidores las cuotas que le correspondan en la proporción marcada; teniendo además en cuenta respecto de cada uno, las cantidades de que deba indemnizarse ó que deban recargarse por disposiciones expresas de la Administración, á virtud de reclamaciones anteriores, por defectos cometidos en repartos también anteriores, la cantidad total que á cada contribuyente se le fija y la parte que de ese total corresponde al trimestre, semestre ó año según la distribución establecida para el año económico venidero en la forma siguiente:

Las cuotas que se recaudarán actualmente son hasta las de tres pesetas inclusive (casilla 19 del modelo núm. 2.)

Las que se recaudarán semestralmente las de tres á seis pesetas (casilla 20 del modelo núm. 2.)

Las que se cobrarán por trimestres son las que excedan de seis pesetas (casilla 21 del modelo núm. 2.)

5.^a Los repartimientos individuales así formados estarán expuestos al público en el local que ocupe el Ayuntamiento ó Comisión de evaluación por un término que no podrá exceder de ocho días, anunciándolo previamente por edictos en los sitios de costumbre de la localidad respectiva y en el "Boletín oficial" de la provincia, á fin de que dentro del plazo señalado presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente sobre la inclusión al mismo contribuyente en dicho repartimiento con un líquido imponible distinto del que se tenga señalado en el amillaramiento y sus apéndices, sobre error general que se haya cometido al fijar el tanto por ciento con el que la riqueza del distrito deba contribuir para el Tesoro; para cubrir partidas fallidas

Aperdonos ó pará atenciones municipales, ó sobre error material cometido al fijar el contribuyente su cuota aplicándole equivocadamente cualesquiera de los respectivos tantos por ciento.

6.^a Corresponde á los Ayuntamientos, oyendo á sus Juntas periciales, resolver en primera instancia las reclamaciones á que se refiere la prevención anterior.

De sus resoluciones pueden alzarse los contribuyentes reclamantes ante esta Delegación de Hacienda dentro de los ocho días siguientes al de la notificación, fuera de cuyo plazo no será admitida la apelación y quedará firme el fallo del Ayuntamiento ó Comisión respectiva.

7.^a Terminado el plazo de exposición del repartimiento al público, resueltas que sean en primera instancia las reclamaciones que contra él se presenten y hechas en el mismo las rectificaciones, á que en su caso den lugar dichas reclamaciones, el Ayuntamiento y Junta pericial le remitirán á la Administración para su exámen y aprobación acompañándole precisamente copia autorizada del mismo reparto, y certificación que acredite haber estado expuesto al público y haberse resuelto las reclamaciones contra él presentadas.

Dicho reparto, extendido en el papel sellado correspondiente en la forma consignada en la prevención 1.^a, há de ser autorizado por los individuos del Ayuntamiento y Junta pericial, sellando cada una de sus hojas con el de la Corporación respectiva.

8.^a Al repartimiento acompañarán también listas cobratorias separadas de los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, de los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto, deduciendo el importe total de la que corresponda las cuotas impuestas á los "Bienes Nacionales", entendiéndose como tales los que el Estado administra y cobra sus rentas, advirtiendo á las Corporaciones municipales que serán responsables del pago de todas aquellas cuotas que se impondrán por este concepto y que no se comprueben por los datos que existen en la Administración de Impuestos y Propiedades, á cuyo efecto se unirá asimismo una certificación en que consten detalladamente las fincas por las que se impone la contribución, con su situación, cabida, linderos y líquido imponible con que figuren en el amillaramiento y sus apéndices; expresando también el cultivo á que están destinadas, y el nombre del colono que las lleve en arrendamiento. Las Corporaciones encargadas de la formación de los repartos, deben tener presente, que de no remitir dicha certificación, el importe de la contribución impuesta á los bienes del Estado, se señalará á mas repartir en el año económico siguiente.

9.^a Siendo uno de los principales datos para el exámen que há de practicar la Administración en los repartimientos individuales, los apéndices de altas y bajas al amillaramiento que deben ser previamente aprobados, y no habiéndolos remitido hasta la fecha á las respectivas Administraciones, mas que muy contados Ayuntamientos, á pesar de lo terminantemente dispuesto en el artículo 61 del Reglamento fecha 30 de Septiembre último, esta Delegación de Hacienda previene á las Corporaciones interesadas que no se admitirá ningún repartimiento sin que antes se hayan remitido y aprobado los mencionados apéndices al amillaramiento, al cual deben acompañar los estados resúmenes

que se determinan en el artículo 59 del propio Reglamento.

10. No se aprobará por esta oficina repartimiento alguno individual que contenga defectos esenciales, tanto en las operaciones aritméticas, cuanto en la fijación de la riqueza imponible á cada contribuyente, así como tampoco los que se hayan girado con un tanto por ciento mayor que el permitido por la ley, por cuota para el Tesoro, en cuyo caso debe acompañarse la correspondiente reclamación de agravio general del distrito.

11. El cupo señalado por la Administración es fijo é invariable, y por consiguiente, al practicarse la distribución no podrá repartirse más ni menos cantidad que la fijada á cada pueblo por los diferentes conceptos aunque los respectivos gravámenes no lleguen á los tipos máximos que se señalan en la cabeza de esta circular.

12. A los repartimientos deben correr unidos los resúmenes de riqueza por los conceptos de rústica, colonia, pecuaria y urbana, con expresión de número de propietarios que resulten por cada uno de los cuatro conceptos expresados, y el resumen de escala de contribuyentes é importe de sus cuotas, según se há verificado en repartos anteriores, acompañando también certificación en que se haga constar el acuerdo para la imposición del recargo municipal y estado de fincas exentas perpétua y temporalmente, y por último los cuadernos de recibos talonarios llenos sus matrices, los cuales han de coserse por separado en la misma forma que las listas cobratorias. Los Ayuntamientos cuidarán de recoger de esta Administración las hojas necesarias para los contribuyentes que figuren en cada una de las listas cobratorias, por medio de persona competente autorizada, debiendo expresar con claridad, y por separado, los necesarios para los contribuyentes que han de realizar sus cuotas por trimestres, para los que han de pagarlas por mitad y de los que han de satisfacerlas en un solo acto.

13. Para la ejecución del repartimiento y formación de los documentos anejos al mismo, concede esta Delegación el plazo improrrogable de los días que restan del presente mes, dentro del cual han de presentarse en la Administración de contribuciones de esta provincia los correspondientes á los pueblos de este partido y en las Administraciones Subalternas los correspondientes á los pueblos de cada partido, utilizando el correo ó el conducto que los Ayuntamientos crean más apropiado, pero advirtiéndoles que aunque se presenten á mano los repartos han de ponerse los sellos de franqueo correspondientes á su peso, inutilizados por las Administraciones de Correos.

Después de las anteriores prevenciones es de creer que ninguna duda puede producir á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación para llevar á efecto los trabajos de formación de sus respectivos repartos; pero si á pesar de lo expuesto surgiera en la práctica alguna dificultad, pueden consultar á las respectivas Administraciones cuantos casos ocurran, que serán contestados inmediatamente, para que este servicio no sufra la menor demora.

Esta Delegación encarga á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación, la mayor exactitud en las operaciones del repartimiento, para que no haya más diferencias entre las cantidades señaladas y repartidas que las indispensables que resultan de las fracciones aritméticas, y la más estricta observancia de las disposiciones anteriores, que deben tenerse muy presente en su formación, y espera del reconocido celo de todos sus individuos no darán lugar á la adopción de las medidas coercitivas que señala el artículo 81 del repetido Reglamento de 30 de Septiembre último, que esta oficina sería la primera en deplorar.

Logroño 12 de Junio de 1889. El Delegado de Hacienda, Luis María de Robles.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

CONTRIBUCION TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1889-90

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 2176.438 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido á cada pueblo para el referido año económico de 1889-90, según la Real orden de 15 de Mayo último y Circular de 20 del mismo.

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
DISTritos MUNICIPALES	RIQUEZA rústica = Pesetas	RIQUEZA pecuaria = Pesetas	TOTAL riqueza rústica y pecuaria = Pesetas	RIQUEZA urbana = Pesetas	TOTAL riqueza imponi- ble considerada al distrito = Pesetas	CUPO de contribución para el Tesoro correspondiente á la riqueza rústica y pecuaria con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación = Pesetas	CUPO de contribución correspondiente á la riqueza urbana con inclusión del 1 por 100 de cobranza y gastos de comprobación = Pesetas	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro = Pesetas	AUMENTO par- cnbrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del artículo 84 del reglamento con deducción del ... por 100 repartido de más en el mismo período = Pesetas	BAJAS de lo repartido de más en la localidad en el año anterior deduci- do el ... por 100 de las fallidas y repartidas de menos en el mismo período = Pesetas	TOTAL liquido repartido = Pesetas	
Sección 1.^a												
De los distritos cuya riqueza rústica y pecuaria no puede exceder del 15'50 por 100 de gravamen y del 17'50 por 100 en urbana.												
Abalos	78528	1346	79874	4326	84200	12289 80	751 47	13041 27	12 08	13053 35	"	13053 35
Alcanadre	70918	5032	75950	21443	97393	11686 06	3724 79	15410 85	19 47	15430 32	"	15430 32
Alfaro	403271	25943	429214	88090	517304	66041 07	15301 95	81343 02	246 15	81589 17	"	81589 17
Arnedillo	22127	2474	24601	23397	47998	3785 21	4064 22	7849 43	9 26	7858 69	"	7858 69
Arnedo	257904	5780	263684	52816	316500	40571 78	9174 57	49746 35	498 76	50245 11	"	50245 11
Autol	162987	14350	177337	41608	218945	27285 98	7227 64	34513 62	145 23	34658 85	"	34658 85
Azofra	40462	1100	41562	2568	44130	6394 92	446 08	6841 00	14 11	6855 11	"	6855 11
Badarán	73929	3588	77517	8799	86316	11927 16	1528 46	13455 62	16 66	13472 28	"	13472 28
Bañares	58547	3320	61867	8236	70103	9519 17	1430 66	10949 83	7 80	10957 63	"	10957 63
Baños de Rioja	32975	3203	36178	3160	39338	5566 53	548 91	6115 44	61 99	6177 43	"	6177 43
Bezares	8121	1527	9648	957	10605	1484 47	166 26	1650 73		1650 73	1 57	1649 16
Brieva	20028	3558	23586	2741	26327	3629 06	476 13	4105 19		4105 19	38 74	4066 45
Briones	339338	8953	348291	56744	405035	53589 85	9856 86	63446 71	59 89	63506 60	"	63506 60
Brñas	26145	899	27044	7014	34058	4161 13	1218 38	5379 51	6 57	5386 08	"	5386 08
Canales	17171	14663	31834	13290	45124	4898 14	2308 58	7206 72	2 62	7209 34	"	7209 34
Cañas	20107	704	20811	1858	22669	3202 08	322 77	3524 85	4 37	3529 22	"	3529 22
Cihuri	26081	90	26171	2431	28602	4026 79	422 30	4449 09	5 52	4454 61	"	4454 61
Cirueña	19439	2110	21549	3295	24844	3315 60	572 36	3887 96		3887 96	38 45	3849 51
Cordovin	16680	340	17020	1281	18301	2618 77	222 52	2841 29	54	2841 83	"	2841 83
Corera	32280	3698	35978	8250	44228	5535 76	1433 09	6968 85	26 62	6995 47	"	6995 47
Daroca	5402	1816	7218	2054	9272	1110 71	356 80	1467 51	1 66	1469 17	"	1469 17
Fonzaleche	51284	2662	53946	5162	59108	8300 42	896 68	9197 10	11 40	9208 50	"	9208 50
Galilea	32609	3912	36521	3291	39812	5619 32	571 68	6191	6 97	6197 97	"	6197 97
Galbárruli	15975	2062	18037	1558	19595	2775 27	270 64	3045 91	3 56	3049 47	"	3049 47
Haro	325418	2605	328023	251977	580000	50471 82	43770 42	94242 24	111 94	94354 18	"	94354 18
Hervías	26977	2272	29249	4523	33772	4500 42	785 68	5286 10		5286 10	14 09	5272 01
Hormilla	63956	2768	66724	11276	78000	10266 52	1958 73	12225 25	17 36	12242 61	"	12242 61
Hormilleja	19506	942	20448	4156	24604	3146 23	721 94	3868 17		3868 17	47 61	3820 56
Hornos	10978	2076	13054	1683	14737	2008 55	292 34	2300 89	28 53	2329 42	"	2329 42

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Leza de rio Leza	20712	1416	22128	1527	23655	3404 75	265 25	3670				3658 75
Logroño	299558	13269	312827	522378	835205	48132 97	90741 26	138874 23	822 57	139696 80	"	139696 80
Lucas	4199	1094	5293	581	5874	814 42	100 93	915 35	1 19	916 54	"	916 54
Lumberas	12733	17419	30152	2577	32729	4639 35	447 64	5086 99	9 46	5096 45	"	5096 45
Munilla	22941	5036	27977	30393	58370	4304 70	5279 50	9584 20	10 73	9594 93	"	9594 93
Navajún	7496	2730	10226	2126	12352	1573 44	369 29	1942 73	3 77	1946 50	"	1946 50
O.ón	119248	9081	128329	9391	137720	19745 37	1631 29	11376 66	154 89	11531 55	"	11531 55
Ortugosa	23753	6634	30387	17140	47527	4675 50	2977 35	7652 85	75 64	7728 49	"	7728 49
Pradajón	25212	9967	35179	15234	50413	5412 84	2646 26	8059 10		8059 10	36 36	8022 74
Pradillo	4203	1624	5827	3035	8862	896 58	527 19	1423 77	2 60	1426 37	"	1426 37
Rivadiecha	53850	6182	60032	21707	81739	9236 84	3770 69	13007 53		13007 53	53 38	12954 15
Rodezno	66321	2176	68497	10536	79033	10539 32	1830 18	12369 50	2 10	12371 60	"	12371 60
Sajazarra	53492	3247	56739	4694	61433	8730 17	815 38	9545 55	12 08	9557 63	"	9557 63
San Asensio	196813	9550	206363	37955	244318	31752 10	6593 09	38345 19	19 05	38364 24	"	38364 24
Santa Coloma	22230	6847	29077	5141	34218	4473 95	893 03	5366 98	6 70	5373 68	"	5373 68
Sorzano	21190	4555	25745	3219	28964	3961 27	559 19	4520 46	5 59	4526 05	"	4526 05
Sotes	16521	2177	18698	5847	24545	2876 98	1015 69	3892 67		3892 67	17 96	3874 71
Tirgo	65417	280	65697	4608	70305	10108 45	800 44	10908 89	13 57	10922 46	"	10922 46
Torresanos	35855	3279	39134	7050	46184	6021 37	1224 64	7246 01	7 87	7253 88	"	7253 88
Torremonña	8575	7285	15860	2405	18265	2440 30	417 77	2858 07	3 52	2861 59	"	2861 59
Treviana	99526	4746	104272	10828	115100	16043 84	1880 92	17924 76	11 65	17936 41	"	17936 41
Tricio	1921	1921	57921	6800	64721	8912 02	1181 22	10093 24	12 50	10105 74	"	10105 74
Tudelilla	56000	5050	67307	6693	74000	10356 20	1162 63	11518 83	19 58	11538 41	"	11538 41
Uruñuela	62257	2469	31284	3514	34798	4813 48	610 44	5423 92	6 44	5430 36	"	5430 36
Villar de Arnedo	28815	4195	61415	7279	68694	9449 59	1264 45	10714 04	13 14	10727 18	"	10727 18
Villanueva de Cameros	57220	3326	10894	4272	15166	1676 20	742 09	2418 29	2 80	2421 09	"	2421 09
Vilalba	7568	1813	37150	2307	39457	5716 08	400 76	6116 84	7 61	6124 45	"	6124 45
Villar de Torre	35337	4420	26549	2163	28712	4084 93	375 74	4460 67	5 54	4466 21	"	4466 21
Villarejo	22129	2202	10183	808	10183	1442 46	140 36	1582 82	1 96	1584 78	"	1584 78
Vinegra de Abajo	7173	17098	22620	3280	25900	3480 40	569 76	4050 16	4 83	4054 99	"	4054 99
Vinegra de Arriba	5522	9795	22192	2508	24700	3414 54	435 66	3850 20	4 77	3854 97	"	3854 97
TOTAL	3753406	294676	4048082	1395980	5444062	622859	242493	865352	2561 21	867913 91	259 41	867653 80
Seccion 2.ª												
De los distritos cuya riqueza rústica y pecuaria no puede exceder del 20'25 por 100 de gravamen y del 23'00 por 100 la urbana.												
Agoncillo y Arrabal	87763	7490	95253	13943	109196	19151 91	3184 44	22336 35		22336 35	89 08	22247 27
Aguilar del río Alhama	44351	4127	48478	14995	63473	9747 16	3424 69	13171 85	6 74	13178 59	"	13178 59
Ajamil	2933	1386	4319	1221	5540	868 39	278 46	1146 85	1 67	1148 52	"	1148 52
Albelda	47420	1956	49876	15320	64696	9927 72	3498 92	13426 64	11 11	13437 75	"	13437 75
Alberite	63582	4670	68252	8756	77008	13722 99	1999 77	15722 76		15722 76	97 52	15625 24
Aldeanueva de Ebro	64344	14090	78434	37649	116083	15770 22	8598 61	24368 83	24 88	24393 71	"	24393 71
Alesanco	64344	14090	78434	37649	116083	15770 22	8598 61	24368 83		24393 71	22 39	23685 98
Alesón	19534	429	19963	2007	21970	20196 44	3511 93	23708 37		23708 37	"	23685 98
Almarza	4669	2439	7108	2072	9180	4013 83	458 38	4472 21	6 73	4478 94	"	4478 94
Angunciana	36827	1538	38365	7762	46127	1429 16	473 22	1902 38	1 78	1904 16	"	1904 16
Anguiano	50740	25402	76142	12138	88280	15309 38	2772 19	18081 57		18081 57	180 16	17901 41
Arenzana de Abajo	30445	2100	32545	6400	38945	6543 60	1461 69	8005 29	151 01	8156 30	"	8156 30
Arenzana de Arriba	15063	1225	16288	882	17170	3274 93	201 43	3476 36		3476 36	27	3476 09
Ausejo	118282	12879	131161	24839	156000	26371 70	5672 95	32044 65	15 21	32059 86	"	32059 86
Baños de río Tovia	44972	1396	46368	11132	57500	9322 91	2542 43	11865 34	388 02	12253 36	"	12253 36
Berceo	36505	6374	42879	3642	46521	8621 41	831 79	9453 20	9 61	9462 81	"	9462 81
Bergasa	19230	3706	22936	6425	29361	4611 60	1467 40	6079	5 69	6084 69	"	6084 69
Bergasillas	4833	1405	6238	1262	7500	1254 23	288 22	1542 45		1542 45	7 89	1534 56
Bobadilla	6663	447	7110	431	7541	1429 56	98 44	1528		1528	11 70	1516 30
Cabezón de Cameros	2805	815	3620	1700	5320	727 85	388 26	1116 11		1116 11	64	1115 47
Calahorra	324042	15491	339533	117266	456799	68267 73	26782 26	95049 99	1020 02	96070 01	"	96070 01
Camprovín	32031	4424	36455	4925	41380	7329 77	1124 81	8454 58	5 32	8459 90	"	8459 90
Canillas	12510	861	13371	1634	15005	2688 42	373 18	3061 60	2 90	3064 50	"	3064 50
Carbonera	4531	961	5492	841	6333	1104 24	192 08	1296 32	1 66	1297 98	"	1297 98
Cárdenas	10827	1385	12212	1848	14060	2455 38	422 06	2877 44	2 71	2880 15	"	2880 15
Casalarreina	77241	4257	81498	19009	100507	16386 28	4341 44	20727 72	19 40	20747 12	"	20747 12
Castañares de Rioja	33948	1470	35418	3932	39350	7121 27	898 03	8019 30	11	8030 30	"	8030 30

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
Castroviejo	6042	1476	7518	2482	10000	1511 59	566 86	2078 45	2 92	2081 37	"	2081 37
Celorigo	12908	1691	14599	1344	15943	2935 33	306 95	3242 28	4 09	3246 37	"	3246 37
Cenicero	126428	4676	131104	37901	169005	26360 24	8656 17	35016 41	32 62	35049 03	"	35049 03
Cervera del río Alhama	84386	8173	92559	54118	146677	18610 24	12359 95	30970 19	28 30	30998 49	"	30998 49
Cidamón	15247	1341	16588	862	17450	3335 24	196 86	3532 10	3 80	3535 90	"	3535 90
Clavijo	25870	3116	28986	2075	31061	5828 03	473 91	6301 94		6301 94	11 85	6290 09
Cornago	28233	13344	41577	9640	51217	8359 62	2201 66	10 28	2 46	10563 74	"	10563 74
Corporales	20092	2441	22533	2067	24600	4530 56	472 08	5002 64	41 57	5044 21	"	5044 21
Cuzcurrita	107303	1344	108647	13717	122364	21844 95	3132 81	24977 76	23 60	25001 36	"	25001 36
Enciso	20241	2707	22948	10512	33460	4614 01	2400 83	7014 84	228 83	7243 67	3503 30	7243 67
Entréna	57329	3739	61068	7847	68915	12278 55	1792 16	14070 71		14070 71	27 94	14042 77
Estollo	36703	5569	42272	2482	44754	8499 36	566 86	19066 22	7 55	9073 77	"	9073 77
Ezcaray	64283	26861	91144	44136	135280	18325 73	10080 86	28405 91	1345 54	29751 45	3003 80	29751 45
Foncea	43683	4698	48381	6669	55050	9727 65	1523 13	11250 78	4 08	11254 86	"	11254 86
Fuenmayor	113866	6367	120233	36060	156293	24174 47	8 35 70	32410 17	233 43	32643 60	326 11	32643 60
Gallinero de Cameros	3008	1012	4020	593	4613	808 27	135 43	943 70		943 70	12 92	930 78
Gimileo	30028		30028	1972	32000	6037 54	450 38	6487 92	2 33	6490 25	"	6490 25
Grávalos	36486	5292	41778	10786	52564	8400 04	2463 40	10863 44	3 11	10866 55	"	10866 55
Grañón	97734	8032	105766	8804	114570	21265 69	2010 73	23276 42	91 83	23368 25	"	23368 25
Herece	23118	2472	25590	7209	32799	5145 22	1646 45	6791 67	79 13	6870 80	"	6870 80
Herramélluri	35756	2281	38057	5007	43044	7647 86	1143 54	8791 40		8791 40	96 12	8695 28
Hornillos	4533	2845	7378	562	7940	1483 44	128 35	1611 79	1 53	1613 32	"	1613 32
Huércanos	41359	4638	45997	10026	56023	9248 32	2289 83	11538 15	4 47	11542 62	"	11542 62
Igea	62513	11609	74122	18006	92128	14903 24	4112 37	19015 61	16 93	19032 54	3003 80	19032 54
Jalón	3428	1105	4533	517	5050	911 42	118 08	1029 50		1029 50	2 69	1026 81
Jubera	67488	5373	72861	4582	77443	14649 69	1046 48	15696 17	14 95	15711 12	"	15711 12
Laguna de Cameros	6976	3520	16496	3214	13710	2110 37	734 04	2844 41	2 63	2847 06	"	2847 06
Laguntilla	30649	4936	35585	8953	44538	7154 84	2044 76	9199 60	175 33	9374 93	"	9374 93
Lardero	73519	3725	77244	12239	89483	15530 96	2795 25	18326 21	93 19	18419 40	2279 61	16139 70
Ledesma	4011	3237	7248	694	7942	1457 31	158 50	1615 8	16	615 97	"	615 97
Liva	34437	2452	36889	9387	46276	7417 03	2143 89	9560 92		9560 92	1 64	9559 28
Manjarés	13235	2764	15999	2001	18000	3216 81	457 01	3673 82		3673 82	1 34	3672 48
Mansilla	8770	7862	16632	3368	20000	3344 09	769 21	4113 30	3 86	4117 16	"	4117 16
Merzarianes	12225	1922	14147	1548	15695	2844 45	355 54	3197 99	2 64	3200 63	"	3200 63
Mature	45818	14140	59958	5542	65500	1205 37	1265 73	13321 10	45 33	13366 43	"	13366 43
Medrano	26279	749	27028	5679	32707	5434 35	1297 02	6731 37	5 71	6737 08	"	6737 08
Montalvo	1228	781	9009	494	2503	403 94	112 82	516 76		517 24	"	517 24
Muriño de río Leza	153397	8118	161515	19840	181355	32474 78	4531 24	37006 02	42 98	37049 00	"	37049 00
Muro de Aguas	20739	5386	26125	5105	31230	5252 78	1165 92	6418 70	37 17	6455 87	"	6455 87
Muro de Cameros	3970	1327	5297	1263	6560	1064 83	288 46	1353 29	1 06	1354 35	"	1354 35
Nalda	60576	5388	65964	17810	83774	13262 95	4067 61	17330 56		17330 56	43 06	17287 50
Najera	172856	5697	178553	48447	227000	35900 51	11064 76	46965 27	66 58	47031 85	"	47031 85
Navarrete	114713	6871	121584	25414	146998	24446 11	5804 27	30250 38	111 90	30362 28	"	30362 28
Nestares	10847	1134	11981	1049	13030	2408 94	239 58	2648 52	143 24	2791 76	"	2791 76
Nieva	21319	3790	25109	8575	33684	5048 51	1958 44	7006 95	212 60	7219 55	"	7219 55
Ochanduri	25220	1113	26333	1913	28246	5294 60	436 91	5731 5		5731 51	38 14	5693 37
Ojacastro	28147	14218	42365	5368	47733	8518 05	1225 99	9744 04	9 21	9753 25	"	9753 25
Olauri	24740	1183	25923	11327	37250	5212 17	2586 96	7799 13	7 19	7806 32	"	7806 32
Pazuengos	7949	4720	12669	2251	14920	2547 27	514 10	3061 37	82	3062 19	"	3062 19
Pedroso	13080	4160	17240	5210	22450	3466 34	1189 90	4656 24	3 62	4659 86	"	4659 86
Pinillos	2152	1208	3360	1140	4500	675 57	260 36	935 93	56	936 49	"	936 49
Poyales	17559	6089	23648	3860	27508	4754 75	881 58	5636 33		5636 33	8 43	5627 90
Prejano	29307	3767	33074	7049	4013	6649 98	1609 91	8259 89	16 75	8276 64	"	8276 64
Quel	87711	8457	96168	17894	114062	19335 89	4086 79	23422 68	232 96	23655 64	"	23655 64
Rabapera	2294	1749	4043	2182	6225	812 90	498 34	1311 24	1 20	1312 44	"	1312 44
Rasillo (el)	4151	2353	6504	1773	8277	1307 72	404 93	1712 65	7 91	1720 56	"	1720 56
Redal (el)	37399	2312	39711	2793	42504	7984 44	637 89	8622 33	7 36	8629 69	"	8629 69
Rivas	14301	408	14709	901	15610	2957 45	205 78	3163 23	3 02	3166 25	"	3166 25
Rincón de Soto	62270	4042	66312	18294	84606	13332 93	4178 14	17511 07	87 96	17599 03	"	17599 03
Rubres	4500	823	5323	1529	6852	1070 25	349 20	1419 45	08	1419 53	"	1419 53
San Millán de la Cogolla	47795	6980	54775	4810	59585	11013 25	1098 54	12111 79	6 64	12118 43	"	12118 43
San Millán de Yécora	16994	1074	18068	1631	19699	3632 82	372 50	4005 32	2 73	4008 05	"	4008 05
San Román	10524	5601	16125	4540	20665	3242 16	1036 88	4279 04	4 20	4283 24	"	4283 24
San Torcuato	17935	1116	19051	949	20000	3830 46	216 73	4047 19	3 44	4050 63	"	4050 63
Santurde	20578	4230	24808	2735	27513	4987 99	624 64	5612 63	5 32	5617 95	"	5617 95

Repartimiento individual de las referidas

pesetas

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19 20 21			
																		CUOTAS			
Núm. de orden	CONTRIBUYENTES	Número con que figuran en el amillaramiento ó apéndice de retificación.	VECINDAD de los contribuyentes	Conceptos de la riqueza imponible que resulta en el distrito á cada contribuyente = Pesetas.	TOTAL de la riqueza rústica, colonia y pecuaria. = Pesetas.	TOTAL de la riqueza urbana = Pesetas.	TOTAL riqueza = Pesetas.	Cupo de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, con inclusión del 4 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación = Pesetas.	Cupo de contribución para el Tesoro al por 100 de gravamen de la riqueza urbana, con inclusión del 4 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación = Pesetas.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro = Pesetas.	Aumento del 16 por 100 sobre la cifra anterior por recargo municipal, con inclusión de por 100 de cobranza, respectivo á este recargo = Pesetas.	TOTAL cupo y recargo municipal = Pesetas.	por 100 sobre la riqueza imposible para cubrir partidas fallidas aprobadas, y las sumas que por error, desprecio de fracciones decimales ó perdon de contribuciones se repartieran de menos en el año anterior deducido el por 100 de lo repartido de mas en el mismo período. = Pesetas.	Recargos á determinados contribuyentes á virtud de disposiciones de la Administración por defectos cometidos en repartos anteriores = Pesetas.	TOTAL á repartir = Pesetas.	Bajas por indemnización á determinados contribuyentes por defectos cometidos en repartos anteriores. = Pesetas.	Líquido repartido = Pesetas.	que corresponden recaudar = Pesetas.	que corresponden recaudar = Pesetas.	que corresponden recaudar = Pesetas.	
				Rústica 300 Colonia 50 Pecuaria 100 Urbana 300	650	200	850														

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido demás en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 14. se suprimirá ésta; y después de la del total á repartir, se pondrá otra con el siguiente epígrafe: = tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período.
 OTRA. Las cuotas que se recaudarán anualmente son hasta las de tres pesetas inclusive; las semestrales las de tres á seis, y las que han de cobrarse por trimestre las que exceden más de seis pesetas.